

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del día 26 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 237.

El Alcalde de Calahorra de Boedo, con fecha 22 del mes actual, me participa haberse presentado en aquella Alcaldía María Retortillo, manifestando que el día 16 del corriente mes desapareció del domicilio conyugal su esposo Miguel Montesino González, natural de Iniesta (Zamora), de 33 años de edad, jornalero, estatura regular, color rojo, pelo ídem, fuerte; viste pantalón de pana usado y remendado, chaqueta azul, chaleco ídem, boina negra usada y zapatos fuertes blancos, vá indocumentado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á indagar el paradero del citado sujeto, y caso de ser habido póngase en conocimiento del precitado Alcalde.

Palencia 25 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley
Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 281.

El Registro estará abierto todos los días no feriados, durante seis horas. El Registrador las señalará previamente con aprobación del Delegado, anunciándolo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro.

Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales.

ARTÍCULO 282.

Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior, pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 283.

Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador, en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario, la diligencia de cierre que previene el artículo 242 de la Ley, en estos términos: «Siendo (aquí la hora del horario oficial) que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número..... al.....; (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy.» Fecha y firma del Registrador.»

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 277, 278 y 279.

ARTÍCULO 284.

Quando se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios re-

lativos á una misma finca, deberán extenderse en el Diario los dos asientos, uno después de otro, numerándolos correlativamente, expresando en el de cada título que á la misma hora se ha presentado otro relativo á la misma finca y citando el número que se le haya dado ó deba dársele.

Si ninguno de los títulos respectivos contuviere defecto que impida practicar la operación solicitada, se tomará la anotación correspondiente de cada uno, expresando que se hace así porque habiéndose presentado al mismo tiempo otro título sobre la misma finca no es posible extender la inscripción, ó anotación en su caso, hasta que los interesados ó Tribunales decidan á qué asiento hay que dar la preferencia.

Al margen de los respectivos asientos, y al pie de los documentos, se pondrá nota expresiva de la operación practicada.

Los documentos se devolverán á la persona ó Autoridad de que procedan, para que aquella use de su derecho si viere convenirle, y ésta, en su caso, dicte las providencias que estime conducentes. Las anotaciones practicadas caducarán al terminar el plazo señalado en el artículo 96 de la Ley, si dentro del mismo no acreditan los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, haberse convenido en que se dé la preferencia á uno de los asientos, ó no se interpone demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediase convenio, el Registrador atenderá á la manifestación hecha por los interesados y archivará la solicitud en el correspondiente legajo. Si, por el contrario, se promoviese litigio, el demandante solicitará se anote preventivamente la demanda, y expedido el oportuno mandamiento al Registrador, extenderá éste la anotación poniendo al margen de las anteriormente verificadas una nota de referencia concebida en estos términos: «Presentado en (tal día) mandamiento para la anotación preventiva de la demanda deducida por... según constá de la

anotación letra..., folio... y tomo..., queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga sentencia ejecutoria».

La ejecutoria que recaiga se inscribirá en el Registro practicando los asientos ó conversiones que procedan.

ARTÍCULO 285.

No se interrumpirá la redacción de un asiento de presentación una vez empezada aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que éstos se presenten.

ARTÍCULO 286.

De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque esté formado aquél por varios documentos ó en su virtud deban hacerse diferentes inscripciones.

ARTÍCULO 287.

Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el artículo 240 de la Ley, y podrán añadir, siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame también.

ARTÍCULO 288.

Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 240 de la Ley, se observarán, en cuanto sean aplicables, las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, partido ó lugar en que se hallare, y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número, si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador, estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que ésta sea, y en su defecto un testigo. A este efecto, cuando la inscripción sea solicitada por Autoridades que no residan en el lugar del Registro, remitirán los títulos á cualquiera de sus

subalternos que tengan allí su residencia, y en su defecto, al representante del Ministerio Fiscal, á fin de que realicen la presentación del documento.

ARTÍCULO 289.

Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma: «Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo (ó en los tomos) del Ayuntamiento de..., folio..., finca número..., inscripción número... (Fecha y media firma del Registrador)».

ARTÍCULO 290.

Siempre que el Registrador suspenda ó deniegue el asiento solicitado, devolverá el título á la persona que lo haya presentado, con nota suficiente que indique: la suspensión ó denegación; el asiento que como consecuencia de la misma se hubiere practicado de oficio ó á instancia de parte; el folio, tomo, finca ó inscripción correspondiente, fecha, firma y honorarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del interesado á que se le devuelva el título sin otra nota que la expresiva de haberse practicado el asiento de presentación.

Cuando en el título presentado no haya espacio bastante para extender la nota, la comenzará el Registrador al pié del documento con las palabras ó sílabas que fuere posible, continuando luego en pliego aparte que deberá pedir á los interesados y que será en su caso del mismo timbre que corresponda á los segundos pliegos de las escrituras de la clase en que esté comprendido el documento de que se trata.

ARTÍCULO 291.

Si el asiento se refiriese á varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, se indicará, además en todo caso, en el margen que en el título corresponda á la descripción de cada finca ó derecho, el tomo, libro, folio, finca y número del asiento de que se trate, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

ARTÍCULO 292.

No será necesaria la exhibición de la cédula personal del presentante de un título. Tampoco se exigirá á los interesados cuando se hubiere reseñado aquélla en el título y estuviere vigente ó constare la circunstancia de hallarse los mismos exceptuados de dicho impuesto. En los demás casos, deberá exigirse su presentación, y podrá tomarse anotación preventiva por defecto subsanable si los interesados que dejaron de presentar su cédula lo solicitan.

En las solicitudes presentadas para obtener certificaciones, será indispensable relacionar la cédula del solicitante.

ARTÍCULO 293.

Cuando faltare la firma ó rúbrica del Registrador en algún asiento del Registro, la Dirección general podrá facultar á los sucesores de aquél para que autoricen con su firma el asiento de que se trata en el caso de que acepten la responsabilidad que por ello pudiera corresponder al funcionario que lo extendió. Si el sucesor no aceptase la indicada responsabilidad, se aplicará el procedimiento del título VII de la Ley y Reglamento, teniendo en su caso presente lo determinado en el párrafo primero del artículo 256 de aquélla.

ARTÍCULO 294.

El Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, podrá dar validez á los asientos hechos en días feriados, únicamente en el caso de que el Registrador ignorase la declaración oficial de ser el día inhábil.

ARTÍCULO 295.

En todo documento archivado se pondrá indicación suficiente del asiento á que se refiere.

ARTÍCULO 296.

Los Alcaldes darán parte á los Registradores de las alteraciones introducidas en los nombres y numeración de calles y edificios, y de cualquiera otra que afecte á la determinación de las fincas. Los Registradores en su vista harán constar la alteración en los Índices, y cuando se practique una nueva inscripción en los asientos de las mismas fincas.

ARTÍCULO 297.

En cada Registro habrá un sello semejante al que tienen los Juzgados de primera instancia, con el escudo de las armas de España en el centro, y una inscripción que diga en la parte superior: «Registro de la Propiedad de...», y en la inferior, el nombre del distrito hipotecario.

En todas las comunicaciones y documentos en que firmen los Registradores estamparán el expresado sello.

ARTÍCULO 298.

Los Registradores cuidarán de que el mobiliario de las oficinas sea el que requieren el decoro y la seguridad de los libros y documentos conservados en las mismas.

También deberán proveerse de aquellos medios que permitan en caso de incendio extinguir éste inmediatamente.

ARTÍCULO 299.

Si llegare el caso de que algún Registro careciere de libros para inscribir ó de Diario, se abrirán los libros provisionales correspondientes, formados de uno ó varios cuadernos de pliego entero y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

ARTÍCULO 300.

Los libros que hayan de abrirse con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un margen conveniente para las notas que procedan; se foliarán, se sellarán con el del Juzgado, y se rubricarán por el Juez en todas sus hojas. En la primera se extenderá un certificado que autorizará el Juez y el Registrador con firma entera, expresando las circunstancias á que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO 301.

En el libro provisional si fuese el Diario, se extenderán los asientos de presentación en la forma prescrita por el art. 240 de la Ley. Si fuese de inscripciones, se practicarán las inscripciones y anotaciones que procedan, unas á continuación de otras, por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

ARTÍCULO 302.

Las notas de quedar presentado, anotado ó inscripto el documento que se ponen al pié del título, según lo prevenido en el art. 244 de la Ley, y las expresadas en el 290 de este Reglamento, se extenderán, asimismo, con arreglo á dichas disposiciones, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresión del tomo y folio del libro talonario la del folio y número del provisional.

ARTÍCULO 303.

En el día siguiente al de la entrega de los libros talonarios, siendo hábil, se verificará en el local del Registro el cierre de todos los libros provisionales de inscripciones, previo examen de los mismos, que hará el Juez-Delegado para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en este Reglamento; y encontrándoles conformes, al final de cada uno de ellos extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinará los que resulten. Esta diligencia se firmará por el Juez y el Registrador. Si los libros no estuvieren conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, se extenderá, sin embargo, la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan y poniéndolo el Juez en conocimiento del Presidente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

Cuando los libros provisionales sean Diarios, inmediatamente que el Registrador reciba los libros oficiales correspondientes, comenzará el traslado á ellos de los provisionales, pero sin cerrar éstos en el acto, pues deberán continuar abiertos, y haciéndose en ellos los asientos hasta que, trasladados todos éstos al talonario correspondiente, pueda ya seguirse tomando en él razón de los títulos que se presenten para su inscripción ó anotación en el Registro.

ARTÍCULO 304.

Los Registradores que no trasladasen todos los asientos practicados en los libros provisionales dentro de un plazo igual al duplo del tiempo en que aquéllos hubiesen estado abiertos, podrán ser corregidos disciplinariamente.

ARTÍCULO 305.

Realizada la total traslación, el Registrador oficiará al Juez-Delegado, á fin de que el día que éste designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar, por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales, á continuación de la de cierre, que firmará el Juez y el Registrador, y, practicado, se archivarán dichos libros en el Registro.

En todo caso, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de los Registros y del Notariado la apertura y cierre de los libros provisionales, explicando el motivo.

ARTÍCULO 306.

En el caso de que algún Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiese extendido en los provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen, igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

Los interesados, de común acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual, con su informe, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas recla-

maciones no serán obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

TÍTULO VII.

De la rectificación de los asientos del Registro.

ARTÍCULO 307.

En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error en algún asiento que pueda rectificarse por sí, según los artículos 254 y 256, párrafo segundo de la Ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el libro y con el número que corresponda.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que haya de rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo si se pone *Manzanes* por *Manzanares*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecarios* por *hipoteca*, etcétera, y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, en esta forma: «Digo Manzanares, digo legatario, digo hipoteca», poniéndolo entre paréntesis.

Cuando antes de firmar el asiento se notaren errores de cualquier clase no rectificables, podrán subsanarse en esta forma: «Confrontando este asiento se observa que en la línea..., en vez de la palabra ó palabras... debe leerse...»: ó bien: «Se ha omitido la palabra ó palabras...»

Una vez firmado el asiento no podrá ser rectificado sino con arreglo á la disposición general.

ARTÍCULO 308.

El error que se hubiere cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificará en esta forma:

(Al margen) «Rectificación de la inscripción número.... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de..., letra... (número del asiento). (A continuación) «Equivocadas (ú omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número.... (ó de la anotación preventiva á favor de..., letra....) y existiendo el título en el Registro la rectifico en la forma siguiente: (Aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere».

ARTÍCULO 309.

Caso de que el error se hubiera cometido en algún asiento de presentación, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento en el Diario corriente, á cuyo margen se escribirán estas palabras: «Por rectificación del asiento número...» Si no tuviere número el asiento, se indicará en su lugar el folio y el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquél.

La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas.

ARTÍCULO 310.

Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 255 de la Ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificación.

ARTÍCULO 311.

No compareciendo el interesado á la segunda invitación, ó compareciendo y oponiéndose á la rectificación, acudirá el Registrador por me-

dio de un oficio al Juez de primera instancia para que mande verificarla, y éste, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación, si éste no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

ARTICULO 312.

Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudiré al Registrador al Juez de primera instancia, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

ARTICULO 313.

En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 308, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro» y diciendo en su lugar «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndose exhibido el título, con su conformidad (ó bien: y en virtud de providencia del... dictada en...) rectifico dicha inscripción, etc.»

Si se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de éste.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

ARTICULO 314.

Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 256 de la Ley, y creyere que de no verificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y únicamente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

ARTICULO 315.

Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiese en ella un error material podrá pedir su rectificación al Registrador, acompañando el título correspondiente, y si este funcionario no conviniere en ella ó el título estuviere en poder de tercero, se procederá en la forma establecida en el artículo 311.

ARTICULO 316.

Si el error advertido por cualquiera interesado fuere de concepto, y el Registrador y los demás interesados en la inscripción equivocada convinieren en la rectificación, se harán constar los acuerdos en el acta á que se refiere el párrafo segundo del artículo 314, procediéndose en la forma que en el mismo se determina.

Si hubiera oposición bien por par-

te del Registrador ó de cualquiera de los interesados, se estará á lo que determina el artículo 257 de la Ley.

ARTICULO 317.

La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la de error material, pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así, en lugar de «equivocadas las palabras...», se dirá «equivocado el concepto siguiente...» etc.

ARTICULO 318.

Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella, que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará en la forma establecida en los artículos 308 y 309, según la clase del asiento.

ARTICULO 319.

Siempre que se haya rectificado una inscripción, anotación, cancelación, nota marginal ó asiento de presentación, se extenderá al margen del asiento equivocado ó cruzándolo con tinta de color distinto si fuere preciso, referencia bastante al nuevo asiento.

ARTICULO 320.

Decidida judicialmente la procedencia de una rectificación, el Tribunal determinará la persona que haya de satisfacer los gastos ó costas de las actuaciones y los honorarios que se devenguen por la nueva inscripción.

ARTICULO 321.

Cuando la rectificación se hiciere sin previa contienda judicial y el Registrador fuere responsable del error material ó de concepto, se practicarán gratuitamente la nueva inscripción y las notas consiguientes. Cuando el Registrador que verifique la rectificación no sea el mismo que extendió el asiento equivocado, practicará también gratuitamente los nuevos asientos, pudiendo reclamar sus honorarios del antiguo titular ó de sus causahabientes.

TÍTULO VIII.

De la Dirección é Inspección de los Registros.

SECCION PRIMERA.

De la Dirección general.

ARTICULO 322.

A la Dirección general de los Registros y del Notariado competen, como Centro superior directivo y consultivo, todos los asuntos referentes al Registro de la Propiedad.

La Dirección estará formada por:

Un Director general.

Un Cuerpo técnico compuesto del Subdirector, Oficiales y Auxiliares.

El personal administrativo determinado por las leyes y disposiciones de carácter orgánico.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

ARTICULO 323.

El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolución todos los asuntos que deban decidirse su con acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

ARTICULO 324.

Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Dirección, y cumplirán las órdenes que reciban de la misma en todo lo relativo á los servicios que le están encomendados.

ARTICULO 325.

Además de las atribuciones conferidas al Director por el artículo 267 de la Ley, le corresponderá:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección.

2.º Nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, á los empleados subalternos, cuyo nombramiento no sea de la competencia del Ministro de Gracia y Justicia.

3.º Comunicar las Reales órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Gracia y Justicia relativas al servicio encomendado á la Dirección; y

4.º Dictar, conforme á las Leyes y Reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 326.

El Director será Jefe superior de Administración civil, con iguales honores y prerrogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

ARTICULO 327.

El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administración civil. Los Auxiliares técnicos, Jefes de Negociado.

Unos y otros tendrán iguales honores y prerrogativas que los empleados del mismo sueldo en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

ARTICULO 328.

El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por Real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Los Auxiliares técnicos serán nombrados por Real orden.

Los Oficiales de Administración, en igual forma.

ARTICULO 329.

Para desempeñar interinamente las plazas vacantes de Auxiliares de la Dirección, mientras no se provean por oposición, serán preferidos los Registradores, Notarios y Jueces de primera instancia, en situación de excedencia, que lo soliciten; y, en su defecto, los que tengan aptitud legal para tomar parte en las oposiciones á aquellas plazas, sin que, por ningún motivo, deje de cumplirse lo establecido en el párrafo tercero del artículo 331.

ARTICULO 330.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el artículo 276 de la Ley y según el Escalafón del Cuerpo que en el mes de Enero de cada año formará la Dirección general por orden de antigüedad absoluta.

En iguales términos se proveerán las plazas correspondientes al personal administrativo, formándose al efecto el respectivo escalafón.

ARTICULO 331.

Con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 266 de la Ley, las vacantes de Auxiliares técnicos que resulten después de corrida la escala, se proveerán necesariamente por oposición.

De cada dos vacantes, se proveerán: la primera, por oposición entre Registradores de la Propiedad, Notarios ó Jueces de primera instancia que hubieren estado dos años en el ejercicio de sus cargos, y la segunda, por oposición entre Licenciados en Derecho, mayores de veintitres años.

Declaradas desiertas las oposiciones verificadas en cualquiera de los turnos, se anunciarán de nuevo en el turno siguiente.

Las oposiciones se convocarán dentro de los dos meses siguientes al en que hubiere ocurrido la vacante, y los ejercicios se realizarán dentro de los seis meses siguientes á la convocatoria.

Los Registradores, Notarios ó Jueces que por virtud de estas oposiciones entraren á servir cargos de la Dirección general, quedarán como excedentes en su antiguo escalafón.

ARTICULO 332.

La última ó últimas plazas de Oficiales administrativos que resulten vacantes, se proveerán asimismo por oposición.

ARTICULO 333.

El Tribunal ante quien han de celebrarse las oposiciones á que se refiere el artículo 331, estará constituido por:

El Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente.

El Subdirector.

Un Magistrado de lo Civil de la Audiencia de Madrid.

Un Catedrático de Derecho de la Universidad Central.

El Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Un Registrador de primera clase; y

Un Oficial del Centro directivo, como Secretario.

Terminadas las oposiciones, el Tribunal propondrá, para las plazas vacantes, á los opositores que hayan obtenido los primeros números, y el Presidente elevará al Ministro de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos, sin que en ningún caso pueda hacerse en las propuestas mención de méritos ó reserva de derechos á favor de ningún otro opositor.

ARTICULO 334.

El Tribunal ante quien ha de celebrarse las oposiciones á que se refiere el artículo 332, estará constituido por:

El Subdirector de los Registros y del Notariado, como Presidente.

Un Oficial del mismo Centro; y

Un Auxiliar técnico, también de la misma Dirección, como Secretario.

ARTICULO 335.

Todo lo relativo á los ejercicios de las oposiciones, á que se refieren los artículos 331 y 332, á la aptitud de los aspirantes y demás circunstancias de aquella, será objeto, en cada supuesto, de un Reglamento especial.

ARTICULO 336.

Un Reglamento interior determinará la distribución de los negocios de la Dirección en Secciones ó Negociados, los deberes de los funcionarios del mismo Centro y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquél.

ARTICULO 337.

Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector, y, á falta de éste, el Oficial primero ó el que reglamentariamente le sustituya.

ARTICULO 338.

El personal que figure en el escalafón administrativo no podrá ser separado gubernativamente, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su cargo y en virtud de expediente instruido por la

Dirección, en el cual será oído el interesado, á fin de que, por escrito, dé explicaciones acerca del hecho motivo del expediente.

La resolución del expediente se dictará de Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia.

ARTÍCULO 339.

Los empleados á que se refiere el artículo anterior, podrán, á su instancia ser declarados en situación de excedencia, figurando con tal carácter en el escalafón correspondiente, sin derecho á percibir haberes ni limitación de tiempo, pero ascendiendo en aquél como si prestaren servicio. Cuando solicitaren su vuelta al mismo, ocuparán la primera vacante que le corresponda con arreglo á su número en el escalafón.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios administrativos declarados excedentes dejarán de ascender en su escalafón respectivo, cuando, sumado el tiempo de la excedencia ó excedencias disfrutadas, alcanzare éste un total de diez años.

ARTÍCULO 340.

Los funcionarios técnicos y administrativos de la Dirección general podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para los que hubieren cumplido los setenta años de edad.

ARTÍCULO 341.

Los funcionarios expresados en el artículo anterior podrán ser jubila-

dos temporalmente, con arreglo á las disposiciones de Hacienda que regule la materia

SECCION SEGUNDA.

De la inspección de los Registros.

ARTÍCULO 342.

Siempre que los Presidentes de Audiencia hubieren de elegir entre varios Jueces ó Magistrados, bien para delegar las funciones de inspección y vigilancia, bien para la práctica de visitas extraordinarias, harán el nombramiento por escrito, comunicándolo al Registrador y al nombrado.

ARTÍCULO 343.

Para la inspección y visita ordinaria de los Registros de la Propiedad,

los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los Delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquéllos observarán fielmente, siendo, en otro caso, responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

ARTÍCULO 344.

En todos los casos en que con arreglo á la Ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que há lugar á opción cuando el Presidente se hallare en la misma localidad, y no cuando residiere en otra distinta de la en que esté situado el Registro.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONOMICO

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	34 19	18 64	»	60 »	70 »	120 »	» 30	1 25	1 20	1 20	2 25	2 »	2 »
Baltanás.....	32 »	21 75	»	80 »	68 »	144 »	» 30	1 30	»	1 50	2 25	1 60	1 60
Carrión de los Condes.....	30 »	16 50	»	80 »	65 »	140 »	» 30	1 40	1 50	1 70	2 40	2 »	2 »
Cervera de Río-Pisuerga...	34 »	23 »	»	61 50	51 »	117 »	» 25	» 90	1 40	»	2 50	3 »	3 »
Frechilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Saldaña.....	30 »	19 »	»	70 »	60 »	130 »	» 50	1 40	1 25	1 40	2 70	2 80	2 80
Precio medio general en la provincia .	30 03	19 77	»	70 30	62 80	130 20	» 33	1 25	1 33	1 45	2 42	2 28	2 28

	Quintal métrico.	Ptas. Cts.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	{ Trigo.....	34 19	Astudillo.
	{ Cebada.....	23 »	Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo.....	30 »	Saldaña y Carrión.
	{ Cebada.....	16 50	Carrión.

Palencia 18 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *El Vizconde de San Javier*.
Nota. No se incluye el estado de Palencia y Frechilla por no haberse recibido.

Juzgados.

Palencia.

Gallego Carreras, Jesús, vecino últimamente de Barruelo, procesado por el delito de estafa, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta ciudad de Palencia el día siete de Octubre próximo y hora de las once á asistir al juicio oral de la causa seguida contra el mismo por el expresado delito.

Astudillo.

Don Maurino Andrés Lancharos, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía que se dirá,

seguido en este Juzgado en concepto de pobre, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza de la sentencia.—En la villa de Astudillo á veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince, yo el Doctor Don Angel Villar Madrueño, habiendo estudiado como Juez de primera instancia de esta villa y su partido los autos de mayor cuantía promovidos por Isidro Herrera Maté, mayor de edad, peatón de Correos y vecino de Torquemada, á quien representa el Procurador Don Angel Muñoz Nava y dirige el Letrado Don Eladio Santander Gallardo, contra Antolina Herrera Amor, casada, mayor de edad, sin ocupación especial, con licencia de su esposo, también mayor de edad, ambos vecinos de

Torquemada, á quien representa el Procurador Don Maximiliano Tapia Mateo y dirige el Letrado Don José Ordóñez Pascual, y contra Gregoria Amor Vivar, Gregoria, Manuela y Lucía Herrera Maté, todas éstas declaradas en rebeldía, sobre nulidad de operaciones testamentarias practicadas por la Antolina Herrera, ó en su caso sobre modificación de las mismas....

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro nulo y sin ningún valor jurídico el cuaderno particional presentado á la aprobación judicial por Antolina Herrero Amor, é igualmente nulas todas las diligencias de jurisdicción voluntaria practicadas hasta hacerse contentiosos estos autos, reservando á las partes su derecho en los juicios que

correspondan, y que no há lugar á hacer expresa imposición de costas. Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en su cabeza y parte dispositiva á los fines del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Tal es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar Madrueño.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación á las demandadas declaradas en rebeldía Gregoria Amor Vivar, Manuela, Gregoria y Lucía Herrera Maté, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo y sello en Astudillo á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—Licenciado Maurino Andrés.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.